

### III.—CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1957. Julio-Agosto) (\*)

*Aprovechamientos forestales.*—A efectos de lo dispuesto en la nueva Ley de Montes de 8 de julio de 1957, sobre señalamiento de precios índices, el Ministerio de Agricultura, por Orden de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto), se fija el precio índice para las subastas en el año forestal 1957-1958, en los aprovechamientos de maderas y leñas, el que resulte de aumentar en un 25 por 100 el precio base de licitación. Para las subastas de los restantes productos forestales, el precio índice será el que se deduzca de elevar en el cien por cien el de tasación.

*Entidades locales menores: Constitución denegada.*—Por estimar que no reúne las características peculiares que la Ley exige para la constitución de una Entidad local menor, por Decreto de 11 de julio («B. O. del E.» de 5 de agosto), se deniega la constitución de la Entidad local menor de Serradell, en el Municipio de Toralla, provincia de Lérida.

*Segregación denegada.*—Solicitada la segregación de la Entidad local menor de Villarán, del término municipal de Aforados de Moneo, para su agregación al de Merindad de Cuesta Urria, alegando razones de distancia que ocasiona perjuicios y molestias al vecindario, por Decreto de 11 de julio («B. O. del E.» de 5 de agosto), se deniega la segregación y agregación solicitada, porque de autorizarse, el Ayuntamiento de Aforados de Moneo no podría cumplir las obligaciones mínimas señaladas por la Ley.

*Constitución autorizada.*—Por Decreto de 11 de julio («B. O. del Estado» de 5 de agosto) se autoriza la constitución de la Entidad local menor de San Antonio de Benagever, enclavada en los términos municipales de Paterna, Puebla de Vallbona y Bétera (Valencia), cuyo pueblo ha sido construido por el Instituto Nacional de Colonización, y teniendo en cuenta que la mayor extensión de terreno afectada y que las edificaciones del pueblo están dentro del término de Paterna, la nueva Entidad queda incluida en éste.

---

(\*) Por necesidades impuestas por el cierre de este número de la Revista, esta crónica comprende la legislación promulgada entre primeros de julio y 15 de agosto.

*Funcionarios de Administración local: Funcionarios de Mancomunidades.*—Habiéndose traspasado al Estado las cargas de Justicia que pesaban sobre los Municipios para el sostenimiento en común de los gastos de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de los Comarciales, el personal de estas Agrupaciones extinguidas ha quedado en una situación indefinida, porque ni son funcionarios del Estado ni de los Ayuntamientos respectivos.

Estimando que las Agrupaciones municipales forzosas son Entidades locales con arreglo al artículo 10 de la Ley de Régimen local, su personal está sujeto a las normas del Reglamento de Funcionarios, y al extinguirse las plazas que servían, deben quedar en la situación de excedencia forzosa, a que se refiere el artículo 57 de dicho Reglamento, por lo que la Dirección General de Administración Local, por Circular de 17 de julio («B. O. del E.» del 27), da normas para regularizar la situación administrativa del referido personal, siempre que haya pertenecido como funcionario en propiedad a la disuelta Agrupación y no lo sea de alguno de los Ayuntamientos que integraban la misma.

*Licencias reglamentarias.*—Teniendo conocimiento la Dirección General de Administración Local de que algunos funcionarios locales no pueden hacer uso de las licencias que reglamentariamente les corresponden, porque las Autoridades u Organismos que tienen la facultad de concederlas lo impiden, bien denegando las peticiones formuladas en tal sentido o adoptando la resolución, de tal forma, que cuando se accede a ella ya no es útil para el solicitante; para evitar que cuestión tan importante, que comporta derechos fundamentales del funcionario, pueda estar a merced de la incertidumbre, por la indicada Dirección General se ha dictado la Circular de 30 de julio («B. O. del E.» de 3 de agosto), por la que se recuerda que el disfrute de licencia constituye un derecho para los funcionarios y su concesión no es facultad discrecional, sino obligación correlativa de las Corporaciones locales, y en ciertas clases de licencia, como la de descanso anual y por enfermedad, representan una exigencia de carácter social que no puede ser desatendida, si bien ordenando el plan de vacaciones en forma que, sin quedar desatendidos los Servicios, el personal pueda disfrutar las licencias en la fecha o época que le sea más conveniente.

*Mancomunidades intermunicipales.*—Por Decretos de 11 de julio («Boletín Oficial del E.» de 5 de agosto) se autoriza la constitución de la Mancomunidad intermunicipal formada por los Ayuntamientos de Gatica y Louquinez, de la provincia de Vizcaya, para la instalación y sostenimiento de la red de transportes y distribución de energía eléctrica y captación, conducción, encauzamiento, distribución y suministro de agua potable, y la integrada por los Ayuntamientos de Otura, Dilar, Elhendin, Gabia Grande, Gabia Chica y Malá, de la

provincia de Granada, bajo el nombre de «Mancomunidad de abastecimiento de agua potable del río Dilar» para surtir a sus respectivos términos.

*Presupuestos de las Entidades locales.*—La Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento, considerando conveniente dar orientaciones precisas a las Corporaciones locales para conseguir la perfección en la formación de los Presupuestos, ha dictado la Circular de 30 de julio («B. O. del E.» de 9 de agosto) por la que se hacen las oportunas prevenciones.

Se concretan normas en relación con el anteproyecto del Presupuesto ordinario, el proyecto y el Presupuesto aprobado. En materia de gastos se hacen prevenciones en relación con la aportación para los gastos del Servicio de Inspección y Asesoramiento, que se cifra en el 0,08 por 100 del Presupuesto de las Diputaciones y Cabildos insulares y el 0,06 por 100 del Presupuesto de los Ayuntamientos de población mayor a 20.000 habitantes, y las Corporaciones que tengan organizado el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, aportarán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el fondo de la Inspección. Se recuerda la prohibición de no figurar en los gastos consignaciones para costear o subvencionar servicios de la Administración General que hayan sido objeto de relevo. Deberá consignarse el 5 por 100 del importe del Presupuesto para la anualidad que exija el plan para constituir el Patrimonio municipal del Suelo, a que se refiere el artículo 72 de la Ley de 12 de mayo de 1956 y otra suma igual se consignará para ejecución de las urbanizaciones previstas en los programas de actuación. Respecto a subvenciones, se recomienda, en su revisión, un criterio de máxima austeridad, suprimiendo las que obedezcan a mera liberalidad o excedan de los límites impuestos por los artículos 23 y 29 del Reglamento de servicios en relación con el 180 del de Haciendas locales.

En cuanto a sueldos mínimos, se figurará el que corresponda a cada plaza con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 12 de abril último; los quinquenios se cifrarán en la cuantía que corresponda según lo previsto en la Orden de 3 de julio de 1957, y para la Ayuda Familiar, habrá de figurar en Presupuesto crédito suficiente para satisfacerla en el grado que corresponda, teniendo en cuenta las normas contenidas en la Circular de 17 de enero de este mismo año y, en todo caso, el impuesto de utilidades por este devengo será de cuenta de los funcionarios interesados.

Se recuerda a las Diputaciones que aún no tienen aprobado el Plan de cooperación provincial a los servicios municipales, la obligación de tramitarlo, debiéndose consignar los créditos correspondientes, los que no podrán destinarse a otras atenciones ni anularse sin previa autorización ministerial. Se dan normas para la revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación, y, por último, se recuer-

da lo ordenado sobre la aportación de las Corporaciones locales para el sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local.

En relación con los ingresos, se hacen prevenciones sobre el incremento de los ingresos municipales; la gestión de los recursos del Presupuesto; el recurso especial de nivelación de Presupuestos, y el arbitrio sobre la riqueza provincial.

Para los Presupuestos especiales y extraordinarios, se dan normas en relación con los especiales de cooperación, los especiales de urbanismo, otros especiales y municipales extraordinarios.

*Régimen jurídico de la Administración del Estado.*—La Ley de 20 de julio («B. O. del E.» del 22) regula el régimen jurídico de la Administración del Estado, la que, constituida por Organos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única; siendo sus órganos superiores, el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas, el Presidente del Gobierno y los Ministros; todos los demás Organos y Autoridades se hallan bajo la dependencia del Jefe del Estado, del Presidente del Gobierno o del Ministro correspondiente.

Se determina la competencia del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno, del Presidente y de los Ministros, de los Subsecretarios, Directores Generales y Secretarios Generales Técnicos, regulándose asimismo la delegación de funciones en Organos inferiores, sin que en ningún caso puedan delegarse las atribuciones que se posean por delegación.

Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior, las que se ajustarán a las siguientes jerarquías: Decretos, Ordenes acordadas por las Comisiones Delegadas del Gobierno, Ordenes ministeriales, disposiciones de Autoridades y Organismos inferiores, según el orden de su respectiva jerarquía; se establecen normas para adoptar las citadas disposiciones, que serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» para que produzcan efectos jurídicos.

La responsabilidad del Estado y de sus Autoridades y funcionarios es objeto de regulación, reconociéndose a los particulares el derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de adopción de medidas no fiscalizables por vía contenciosa y, en todo caso, con los requisitos y de conformidad con las normas que se determinan en la Ley; dicha responsabilidad la puede exigir el Estado a las Autoridades, funcionarios o agentes en la que hubieren incurrido por culpa o negligencia graves, previa instrucción del oportuno expediente y con audiencia del interesado; igual responsabilidad podrá exigirse por culpa o negligencia graves que hubieran dado lugar a daño o perjuicio en los bienes y derechos del Estado.

*Texto refundido de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado.*—De acuerdo con la disposición final segunda de la Ley de 20 de julio de 1957, por Decreto de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), se promulga el «Texto refundido de la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado», en el que se recogen, en su integridad, las disposiciones de dicha Ley y las del Decreto-Ley de 25 de febrero último, si bien se suprimen aquellos preceptos de este último que, por entrañar modificaciones orgánicas en Ministerios determinados, revisten un carácter peculiar y distinto del general que corresponden al Texto refundido, aunque en él se declaran subsistentes las aludidas reformas orgánicas.

*Revisión de precios de contratación.*—Por Decreto de 22 de febrero del presente año se autorizó, por una sola vez, la modificación de los precios fijados en los proyectos de obras adjudicadas definitivamente por las Corporaciones locales, antes de primero de noviembre de 1956, mediante subasta, concurso-subasta o concierto directo, en virtud de la autorización conferida al Ministerio de la Gobernación por el artículo nueve del mismo Decreto; por Orden de 17 de julio («B. O. del E.» de 1 de agosto) se dictan las disposiciones convenientes para la aplicación y desarrollo de dicha disposición legal.

*Servicio de Inspección y Asesoramiento: Servicio provincial de Barcelona.*—La Orden de 19 de junio («B. O. del E.» de 27 de julio) transforma en Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales la Sección provincial de Administración local de Barcelona, y de modo análogo a lo establecido para el Servicio provincial de Madrid, la plantilla de aquélla estará integrada por una Jefatura del Servicio, que ostentará a todos los efectos la representación del mismo, una Sección de Asesoramiento e Inspección y otra Económico-administrativa. La Jefatura del Servicio tendrá, además, a su cargo la Secretaría de la Comisión provincial de Cuentas y formará parte como vocal de la Comisión provincial de Servicios técnicos, así como del Tribunal Económico-administrativo provincial.

Para desempeñar los indicados cargos, se confirman, en el de Jefe del Servicio provincial, a D. Pedro Lluch Capdevilla; en el de Jefe de la Sección de Asesoramiento e Inspección, a D. Augusto Casas Blanco —que fueron nombrados para desempeñar tales funciones por Orden de 31 de enero último— y, dentro de la modalidad que impone la transformación del Servicio, a D. Adelino Andolz Aguilar, que venía desempeñando la Jefatura de la Sección provincial, con respeto íntegro de los derechos reglamentarios que le correspondan; tendrá a su cargo las funciones de Jefe de la Sección Económico-administrativa.

*Examen y censura de cuentas.*—La Dirección General de Administración Local, por Resolución de 11 de julio («B. O. del E.» de 6 de agosto) dicta instrucciones sobre los documentos que han de integrar el expediente de que debe conocer la Comisión Central de Cuentas para emitir el fallo que proceda.

Las Diputaciones provinciales, Mancomunidades y Cabildos insulares prepararán, con respecto a cada uno de los ejercicios, cuyas cuentas quedan sujetas al juicio de la Comisión Central, y correspondientes a los ejercicios 1951 al 1955, pendientes de aprobación, los documentos que se señalan en la Resolución y en relación con las cuentas, de los Presupuestos ordinarios y especiales, de administración del Patrimonio, la de Caudales y la de los Presupuestos extraordinarios.

Los Ayuntamientos capitales de provincia prepararán iguales antecedentes que las Diputaciones. Para los Ayuntamientos mayores de 20.000 habitantes, que no sean capital de provincia, y para las cuentas de unos y otros de los ejercicios de 1945 al 1950, se dictarán normas especiales.

*Aportación para gastos del Servicio de Inspección y Asesoramiento.*—Por Orden de 29 de julio («B. O. del E.» de 8 de agosto) se señala el porcentaje de aportación de las Corporaciones locales para gastos del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas, cifrándose para el ejercicio de 1958, en el 0,08 por 100 de los Presupuestos ordinarios de las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos insulares, y en el 0,06 por 100 de los Presupuestos ordinarios de los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes.

P. PONCE

## REPERTORIO DE LA VIDA LOCAL DE ESPAÑA

(1956)

Legislación, Jurisprudencia, Resoluciones del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Administración Local, Dictámenes del Instituto, Estadística y Nomenclátor de cargos de la Administración local.

Un tomo en tela con 1100 páginas.

Precio: 350 pesetas.

PEDIDOS:

SECCION DE PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7. TELÉFONO 23 37 03. MADRID.